

f. 1408
C. 239.

Mexico 183

Testimonio de condena

1891
15
1.906

cion del finado variante á fojas doce
y con el dictamen de fojas cuarenta y cinco
vuelta; Tercero: que durante el curso del
sumario fueron señalados como autores
del crimen Don José M. Romeros, Severato
Lorenzo, Manuel de la R. Vasquez, Gre-
gorio Suredo, Melchor Miranda y Gra-
biel Orono, Mijo Sereano, y Matias Castro;
habiéndose sobreseido respecto de los seis
primeros, cuyo sobreseimiento fue aproba-
do y por haber fugado el último se siguió
el juicio en contra del mencionado Sereano
el que al prestar su declaración instructi-
va de fojas sesenta y cuatro, sin fuesen de una
manera terminante que él en compañía
de Matias Castro fueron los autores del
delito de homicidio que se juzga ejecutado
premeditadamente en la noche del día
seis de Agosto del año próximo pasado.
Quarto: que el testigo Eusebio Huaman
de excepción al prestar su declaración
de fojas sesenta y nueve, afirma que Mijo
Sereano le dijo: que era él que había da-
do muerte al Gobernador Ramon lo que
confesó así mismo ante el Señor Subpro-
fecto de la Provincia como consta del Cer-
ficado de fojas ochenta y tres que ha de ser
por haber sido expedido por autoridad
legítima en el ejercicio de sus funciones.
Lo: que los testigos Claudio Ramos Francisco



Rivera Juan Barranta, Nicolas y Juan Pa
 no, José D del Castillo, Manuel M Reyes
 Catalano y Emeterio Mendosa, todos habi
 do para declarar y cuyas deposiciones comen
 de fojas noventa y uno a fojas noventa y seis
 de fojas ciento una vuelta a fojas ciento sin
 aunque no vean la calidad de presen
 ciales afirman y señalan como únicos
 autores de la muerte de Basilio Ramos a
 Matias Castro y a Alejo Foreano declaracio
 nes todas que unidas a la prueba que se en
 dica en el cuarto considerando forman u
 na prueba plena en contra del encausado.
 Sexto; que terminadas las diligencias del
 sumario y librado mandamiento de prision
 en forma en contra de Alejo Foreano se
 pase al plenario y el proceso al Promotor
 Fiscal para que formalice la acusacion
 de la que se comió traslado al recelado
 que contestada a fojas ciento veinte nue
 ve fue cuya copia se recibió la causa a pro
 ba por el término de seis dias comunes
 con todos los gastos que se previene hasta
 los quince de lo comido por ley. Séptimo; que
 dentro del término probatorio presentó el
 defensor del reo por testigos a Jorge Botia
 ga José P. Vivas, Higinio Lucas y Guiller
 mo Ramos de los cuales este afirma que
 el Sr. de Paz instructor del sumario lle
 vó redactada la declaracion instructiva

del acusado al que se le exigió que la firme todo lo que se halla destruido por la fuerza que produjo el Promotor Fiscal por la que aparece que no hubo coacción alguna quem ilegalmente fidió que al volver posiciones el no habiendo el Jefe accidental por ignorancia á tener la temeridad de decretarlas. Octavo: que aun cuando el Jefe Porcano al ampliar su instructiva, prestar su confección exponer que se le hizo declarar en el sentido y de la manera que consta en su instructiva empleándose en su contra medidas violentas esta importantísima circunstancia no ha sido de ninguna manera probada ni por consiguiente desvirtuada su citada declaración instructiva. Noventa: que aun cuando el encausado afirma que al tratar de ejecutar el hecho criminal la carabina de que dispuso y con la cual tubo la intención de victimar á Basilio Ramos, no hizo fuego tal circunstancia no puede influir de ninguna manera para que deje de considerarse á sí como autor desde que contribuyó de un modo principal y directo á la comisión del delito y decidió dar muerte al referido Ramos. Décimo: que está debidamente comprobado que el delito fue cometido con premeditación y alevosía.



y en la noche del día seis de Agosto del año próximo pasado circunstancias agravantes previstas en los incisos segundos y once del artículo diez del Código Penal. Undécimo: que habiéndose confesado — Alejo Toranzo según lo que se deja expuesto autor del delito materia del presente juzgamiento y no habiéndose destruido de ningun modo la prueba plena producida durante el sumario la prueba oral tiene el mismo carácter y calidad en razón de haberse cumplido los cuatro requisitos del artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal es decir que ha sido producida legalmente con libertad y espontaneidad existiendo cuerpo de delito comprobado y una prueba plena en contra del encausado. Duodécimo: que a mérito de las razones legales aducidas el V. C. se ha hecho acreedor a la pena designada en el artículo doscientos treinta del Código Penal arrojadas en dos términos por haber concurrido en la ejecución del delito dos circunstancias agravantes conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del mismo Código. Por lo de los guardamientos que se deja expuestos — Sallo Administrando Justicia á nombre de la Nación que debo con

denegar como en efecto condeno á Alejo Soriano á la pena de penitenciaría en tercer grado aumentada en dos términos ó sea catorce años de la misma pena con mas las accesorias determinadas en los tres incisos del artículo treinta y cinco del Código ya citado la cual comenzara á contarse desde la fecha de la presente sentencia; Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando la que se consultará si no que se apelada así lo pronunció mandé y firmé háciéndolo audiencia pública en la sala de mi despacho en San José Abril cinco de mil ochocientos noventa y uno = Pablo Garcia Herrera = Si ma diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno = Vestos de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal confirmaron la sentencia de fojas ciento cincuenta y seis fecha cinco de Abril último por la que se condena á Alejo Soriano á Penitenciaría en cuarto grado término medio ó sea catorce años ó la misma con sus accesorias; la que se empezará á contar desde el seis de Octubre del año pasado y los devolvieron = Cerro = Flores = Luqui ga = Vanda = Puente Arca = Sede de la Exma Corte Suprema =

Confirmatoria de Segunda instancia

Resolución de Tercera Instancia

hise saber el decreto que antecede
y el auto de su referencia de fojas cien-
to sesenta seis vuelta expedido por el
Superior Tribunal al Sr. D. Mateo Soreano
no quien enterado de su contenido firmo
como de que certifico = Una libricada
del Señor Juez = Mateo Soreano

Es conforme con los actuados originales, que se
registran en el expediente de la materia, a los que
en caso necesario me remito, certificando que
el delito cometido por el reo lo fue en el pueblo
de Ayaviri en la noche del día seis de Agosto
de mil ochocientos noventa que no se ha hecho
efectiva la responsabilidad civil por no ha-
ber solicitado la familia del finado y que dicho de-
lito fue cometido con premeditación y alevosía.

Lago, Nove 2 de 1891

Fernán C. Gago

Mateo C. Gago Mariano Palmor



Copiado a f. 122 de libro
3.º de Sentencias.